



de Girardot, de donde dependía el subsidio que recibían mensualmente, que además les era imposible recibir notificaciones, y que nunca conocieron que fuera posible que les bloquearan dicho pago por no poder cobrarlo.

- Aduce en sus hechos que por situaciones calamitosas de fuerza mayor, por hechos de la naturaleza, los terrenos de su hijo, JORGE ENRIQUE AVILA ARIAS, en el municipio de Puerto López, Meta, se inundaron y como consecuencia de ello, su hijo no pudo brindarles la correspondiente manutención que venían recibiendo de su parte, por lo que se vieron obligados a retornar al municipio de Girardot, por lo que se dispusieron a verificar si les hacían entrega de los dineros correspondiente a los meses de subsidio de adulto mayor, que habían dejado de cobrar durante su ausencia, donde les fue notificado que su cuenta había sido bloqueada y que por lo tanto lo les podían cancelar nada.
- Así mismo, agregan en sus hechos, y con sus palabras, que les fue informado que la única solución es que se volvieran a afiliarse de nuevo, además que no saben dónde están los dineros que les fueron retenidos, ya que no tienen información sobre el destino que cogieron dichos pagos dejados de cancelar durante ese tiempo.
- Además de lo anterior, indican al despacho los accionantes, que se encuentran atravesando graves dificultades, ya que por la edad y las enfermedades normales de la edad, pasan muchos trabajos, sumado a que sus hijos no tienen solvencia económica, pues trabajan en lo que les resulte para sustentar su familia y darles a ellos también, pues deben pagar arriendo y servicios.
- Por lo anterior, indican que esta pequeña ayuda que les ofrece el subsidio de Adulto Mayor, y que les fue retirado, a su edad sería como alcanzar a poder vivir dignamente y garantizar en cierta medida sus necesidades correspondientes a su mínimo vital.
- De igual manera, manifiestan en sus hechos los accionantes, les han dado como explicación a su caso, que por haberse retirado de la ciudad, perdieron dicho derecho, pero que más nunca han mostrado una norma que ampare tal decisión, ya que existe lo de bloquear el pago, pero no la pérdida definitiva de dicho subsidio.
- Indican los accionantes, que como les ordenaron que debían realizar la inscripción de nuevo, comenzaron a hacerlo y que presentaron la solicitud el 18 de febrero de 2021.
- manifiestan además, que para la fecha marzo 02 de 2021, mediante RADICADO N° SDES 160.47 oficio N° 37, la Secretaria de Desarrollo Económico y Social de este municipio, les solicito explicación sobre los motivos o las razones por las que dejaron de cobrar tal subsidio, aduciendo los accionantes, que todo eso quedo en la oscuridad y que fuera bueno conocer que diligencias realizaron, ante quien y que resultados se sacaron, si positivos o negativos, pero que conste en documentos, como saben ellos que se tiene que hacer.



- De igual manera, los accionantes manifiestan en sus hechos, que con fecha 05 de abril de 2021 radicaron nuevamente su inscripción con el lleno de los requisitos, y que posteriormente en un comunicado de la Alcaldía sin fecha, les hacen conocer que fueron inscritos al programa de Colombia mayor, mediante consecutivos N° 2564923 y 263085, desde la fecha 14 de enero de 2022, y que sin embargo no reciben aun el citado bono.
- Que aunado a lo anterior, para la fecha 08 de abril de 2022, recibieron respuesta de la secretaria de desarrollo económico y Social, donde les informan que:
 1. que el pago fue suspendido el día 18 de octubre de 2019.
 2. que fueron retirados el día 16 de marzo de 2021.
- que el 1° de septiembre de 2021, recibieron el comunicado de la Secretaria de Desarrollo, N° SDES 160.47 – oficio N° 1588, donde les informaron que serán reinscritos y que tal tramite dura tres meses (3), entendiéndose así, que ya después de diciembre entrarían de nuevo a recibir dicho subsidio, pero que ya están a finales de febrero de 2022, luego de casi dos años de estar reclamando y aun no les han concedido dicho pago, estimando de esta manera los accionantes, estar sujetos a un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alegan los accionantes que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho a la igualdad**
- ✓ **Derecho a la vida digna**
- ✓ **Derecho al mínimo vital**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del **22 de marzo de 2022**, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la c.c. **51.854.491**, expedida en Bogotá D.C, nombrada mediante Decreto número 119 del 13 de agosto de 2021, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, mediante memorial, remitido al despacho con fecha 08 de marzo de 2022, visto a folios **24 a 39**.-



La accionada, **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través de la señora **GLORIA STEFANI MARTINEZ CAPERA**, obrando en calidad de Secretaria de Desarrollo Económico y Social de este municipio, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SDES 160.02.03-002 de fecha 23 de marzo de 2022** obrante a folios **43 a 89**, del citado memorial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio



irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, las accionadas: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, han vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital, a los accionantes, ello al haberlos **“RETIRADO COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT”**, esto es, haber suspendido las accionadas, el pago del subsidio del adulto Mayor desde la fecha 18 de octubre de 2019 y posteriormente haber perdido tal derecho a recibir mencionado subsidio, a partir del 16 de marzo de 2021, a los accionantes.

La Honorable Corte Constitucional ya se había pronunciado de tiempo atrás acerca de la importancia de los programas de atención integral al adulto mayor y específicamente sobre el programa social **“Colombia Mayor”**, en los siguientes términos:



DERECHO AL MINIMO VITAL¹-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Dimensión positiva y negativa

PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR-Importancia

La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, "en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución".

1. Programa Colombia Mayor²

1. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional. Desde la Ley 797 de 2003, dicho fondo se divide en dos subcuentas: (i) subsistencia y (ii) solidaridad³. El artículo 31 del Decreto 3771 de 2007 dispone que a la subcuenta de subsistencia se encuentra vinculada la adjudicación de dos clases de subsidios económicos: (i) directos, los cuales implican el giro de una suma de dinero al beneficiario, y (ii) indirectos, que consisten en prestación de servicios sociales en Centros de Bienestar del Adulto Mayor, Centros Diurnos, Resguardos Indígenas o por medio del ICBF⁴.

2. A partir de la subcuenta de subsistencia, "destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico"⁵, el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES-⁶ creó el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Programa Colombia Mayor. Su objetivo es "aumentar la protección de los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza"⁷. Dada la escasez de recursos, los beneficiarios del Programa Colombia Mayor deben ser personas que cumplan los requisitos para ser beneficiarios y se encuentren en

¹ **Sentencia T-716/17** Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

² **Sentencia T-716/17** Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

³ Ley 797 de 2003, artículo 13.

⁴ Decreto 3771 de 2007, artículo 31.

⁵ Ley 797 de 2003, artículo 2.

⁶ CONPES 70 de 2003. Con la creación de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional y la vigencia del Programa de Atención Integral al Adulto Mayor (PAIAM), el Conpes Social 70 del 28 de mayo de 2003 recomendó unificar los dos programas en uno solo y de dicha fusión nació el Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM).

⁷ Colombia Mayor, Consorcio 2013, disponible en http://colombiamayor.co/programa_colombia_mayor.html



condiciones de vulnerabilidad extrema. A continuación se caracterizará el Programa Colombia Mayor, dado que la señora Graciela Castillo Gómez recibía un subsidio económico directo cuando era beneficiaria de este programa.

3. Sobre la naturaleza del subsidio del Programa Colombia Mayor, la Corte ha afirmado que: *“(i) no tiene el carácter de pensión de jubilación o de asignación de retiro, (ii) no conlleva otro beneficio prestacional y (iii) tiene carácter vitalicio pues se reconoce solamente hasta la muerte de su beneficiario sin dar lugar a sustitución en cabeza de cónyuge o descendientes”*⁸. A la luz del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, los requisitos para ser beneficiario del subsidio directo son: (i) ser colombiano; (ii) haber residido durante los últimos 10 años en territorio nacional; (iii) tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones; (iv) estar clasificados en nivel 1 o 2 de SISBEN; (v) carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir; y (v) estar en alguna de las siguientes condiciones?: (...)

(...)

4. La Corte Constitucional ha señalado que *“dado que los recursos destinados a estos programas son escasos en relación con el número de personas que podrían ser beneficiarios, se fijó un sistema de priorización. La meta es otorgar el auxilio económico a quienes, dentro del conjunto de adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios, tienen una situación apremiante que amerita un apoyo urgente y preferente”*¹⁰. Para la Corte, esto significa que *“quien finalmente disfruta del subsidio económico directo del Programa Colombia Mayor, además de cumplir con los requisitos generales para beneficiarse de él, tiene condiciones de vulnerabilidad extrema”*¹¹.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR-Diferencia

Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.¹²

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1036 de 2003.

⁹ Decreto 3771 de 2007, artículo 30(3).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2017.

¹¹ *Ibíd.*

¹² **Sentencia T-013/20** Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



4. Relación del derecho al mínimo vital de los adultos mayores con el reconocimiento y pago de subsidios del programa Colombia Mayor en un Estado Social de Derecho. Reiteración jurisprudencial¹³

4.1. El artículo 1º de la Constitución Política de 1991 enfatiza que Colombia es un Estado Social de Derecho *“fundado en el respeto de la dignidad humana”*. A renglón seguido el artículo 2º superior indica que uno de los fines del Estado es el de *“servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”*.

4.2. En sentencia T-426 de 1992¹⁴ la Corte estableció que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*. En este contexto, la protección del derecho al mínimo vital es de gran trascendencia.

Frente al particular y sin importar el escenario fáctico, se ha afirmado que el derecho al mínimo vital:

“es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹⁵.

Por otro lado, se afirmó:

“Es aquel de que gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros”¹⁶

4.3. Así, la Corte ha encontrado que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues en sentencia T-716 de 2017 se recalcó que *“este derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”¹⁷.*

4.4. En este escenario, en la sentencia T-010 de 2017¹⁸ la Corte analizó situaciones similares a la presente. Por ejemplo, se cita el caso de una mujer de 79 años, en condición de pobreza, que instauró una tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la protección de los adultos mayores al negársele un subsidio para adultos mayores otorgado por el Ministerio de la Protección Social, alegando limitaciones presupuestales. *En esa oportunidad la Corte tuteló los derechos invocados por la accionante,*

¹³ **Sentencia T-193/19** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

¹⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Ver sentencia T-678 de 2017, M.P. Carlos Libardo Bernal Pulido.

¹⁶ Ver sentencia T-426 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Ver sentencia T-716 de 2017, M.P. Carlos Libardo Bernal Pulido.

¹⁸ M.P. Alberto Rojas Ríos



con el fin de que el ente territorial hiciera el estudio correspondiente de verificación de requisitos exigidos, para acceder a alguno de los programas de previsión social que se ofrecían dentro del municipio y de este modo incluirla como beneficiaria de alguno de estos¹⁹.

4.4.1. En la misma sentencia mencionada, se recordó la sentencia T-833 de 2010²⁰, que falló a favor de un hombre septuagenario –sujeto de especial protección–, quien interpuso acción de tutela al ver vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, luego de que el ente territorial no le asignara el subsidio económico al cual tenía derecho, “a pesar de aparecer inscrito en el Programa de subsidios para adultos mayores; esto en razón a la carencia de cupos y a la imposibilidad de ampliar la cobertura”.

4.4.2. En un caso que guarda más similitud, sentencia T-025 de 2016²¹, la Corte dio el amparo a un adulto mayor que acudió a la tutela, al ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, luego de que el municipio le suspendiera el pago del subsidio que venía recibiendo del Programa Colombia Mayor, por la causal de “percibir una renta”, al estar su hija cotizando al régimen contributivo de salud y tenerlo como beneficiario, pues determinó que las entidades accionadas no evaluaron la condición real de vulnerabilidad en la cual se encontraba el accionante, afectando sus garantías fundamentales; en este sentido se ordenó incluirlo nuevamente en el programa hasta que las condiciones que dieron origen a su inscripción en el programa no cesaran²².

4.5. En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental al mínimo vital de personas de la tercera edad es objeto de protección por este alto Tribunal, y que existe una línea jurisprudencial en donde la inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas²³.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

¹⁹ Ver sentencia T-900 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

²² Ver sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²³ *Ibidem*.



En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que Sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19**²⁴, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante, como por las entidades accionadas, así como de las

²⁴ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo a los ciudadanos **JORGE ENRIQUE AVILA**, y **ALCIRA ARIAS**, a incoar la acción de tutela contra las accionadas **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, en este momento ha desaparecido y sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital, han sido restablecidos, por lo que colige el despacho que lo pretendido por los accionantes en sede de tutela, no está llamado a prosperar, y, así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

En tal sentido, se tiene que visto a folios 1 a 19, de los documentos anexos y allegados al despacho por los aquí accionantes sobre los hechos planteados ante el Juez Constitucional, informan:

- Que las entidades accionadas, no les han concedido y respetado su derecho adquirido de poder recibir el subsidio del adulto mayor, que les había sido ordenado desde el 01 de septiembre de 2016 y que les fue bloqueado el pago del mismo el 18 de octubre de 2019, que como consecuencia de ello, fueron retirados del programa Colombia mayor en el año 2021, por lo que en la actualidad se encuentran en trámite de la restitución pero encuentran que este no se cristaliza en realidad.
- Que el mencionado subsidio se perdió por falta de cobro, a causa de su condición de desplazados, que los obligo a abandonar este municipio, ya que no tenían con que sostenerse económicamente; buscando refugio en el municipio de Puerto López, Meta, en la finca de su hijo JORGE ENRIQUE AVILA ARIAS, por lo que no pudieron informar tal novedad al programa de Colombia mayor, de la Alcaldía de Girardot, de donde dependía el subsidio que recibían mensualmente, que además les era imposible recibir notificaciones, y que nunca conocieron que fuera posible que les bloquearan dicho pago por no poder cobrarlo.
- Aduce en sus hechos que por situaciones calamitosas de fuerza mayor, por hechos de la naturaleza, los terrenos de su hijo, JORGE ENRIQUE AVILA ARIAS, en el municipio de Puerto López, Meta, se inundaron y como consecuencia de ello, su hijo no pudo brindarles la correspondiente manutención que venían recibiendo de su parte, por lo que se vieron obligados a retornar al municipio de Girardot, por lo que se dispusieron a verificar si les hacían entrega de los dineros correspondiente a los meses de subsidio de adulto mayor, que habían dejado de cobrar durante su ausencia, donde les fue notificado que su cuenta había sido bloqueada y que por lo tanto lo les podían



cancelar nada.

- Así mismo, agregan en sus hechos, y con sus palabras, que les fue informado que la única solución es que se volvieron a afiliarse de nuevo, además que no saben dónde están los dineros que les fueron retenidos, ya que no tienen información sobre el destino que cogieron dichos pagos dejados de cancelar durante ese tiempo.
- Además de lo anterior, indican al despacho los accionantes, que se encuentran atravesando graves dificultades, ya que por la edad y las enfermedades normales de la edad, pasan muchos trabajos, sumado a que sus hijos no tienen solvencia económica, pues trabajan en lo que les resulte para sustentar su familia y darles a ellos también, pues deben pagar arriendo y servicios.
- Por lo anterior, indican que esta pequeña ayuda que les ofrece el subsidio de Adulto Mayor, y que les fue retirado, a su edad sería como alcanzar a poder vivir dignamente y garantizar en cierta medida sus necesidades correspondientes a su mínimo vital.
- De igual manera, manifiestan en sus hechos los accionantes, les han dado como explicación a su caso, que por haberse retirado de la ciudad, perdieron dicho derecho, pero que más nunca han mostrado una norma que ampare tal decisión, ya que existe lo de bloquear el pago, pero no la pérdida definitiva de dicho subsidio.
- Indican los accionantes, que como les ordenaron que debían realizar la inscripción de nuevo, comenzaron a hacerlo y que presentaron la solicitud el 18 de febrero de 2021.
- manifiestan además, que para la fecha marzo 02 de 2021, mediante RADICADO N° SDES 160.47 oficio N° 37, la Secretaria de Desarrollo Económico y Social de este municipio, les solicito explicación sobre los motivos o las razones por las que dejaron de cobrar tal subsidio, aduciendo los accionantes, que todo eso quedo en la oscuridad y que fuera bueno conocer que diligencias realizaron, ante quien y que resultados se sacaron, si positivos o negativos, pero que conste en documentos, como saben ellos que se tiene que hacer.
- De igual manera, los accionantes manifiestan en sus hechos, que con fecha 05 de abril de 2021 radicaron nuevamente su inscripción con el lleno de los requisitos, y que posteriormente en un comunicado de la Alcaldía sin fecha, les hacen conocer que fueron inscritos al programa de Colombia mayor, mediante consecutivos N° 2564923 y 263085, desde la fecha 14 de enero de 2022, y que sin embargo no reciben aun el citado bono.
- Que aunado a lo anterior, para la fecha 08 de abril de 2021, recibieron respuesta de la secretaria de desarrollo económico y Social, donde les informan que:
 3. que el pago fue suspendido el día 18 de octubre de 2019.
 4. que fueron retirados el día 16 de marzo de 2021.



- que el 1º de septiembre de 2021, recibieron el comunicado de la Secretaria de Desarrollo, N° SDES 160.47 – oficio N° 1588, donde les informaron que serán reinscritos y que tal tramite dura tres meses (3), entendiendo así, que ya después de diciembre entrarían de nuevo a recibir dicho subsidio, pero que ya están a finales de febrero de 2022, luego de casi dos años de estar reclamando y aun no les han concedido dicho pago, estimando de esta manera los accionantes, estar sujetos a un perjuicio irremediable.

En atención a lo anterior y en la oportunidad debida, **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

Respecto de los hechos puestos a su conocimiento, se opuso a los mismos y a lo pretendido por los accionantes, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la base de que, es necesario resaltar que al momento de estudiarse los hechos de la Acción constitucional, el Alcalde como primera autoridad del municipio no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno a los accionantes, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la acción constitucional impetrada, respecto del señor Alcalde Municipal de Girardot, toda vez que la Administración Municipal cuenta con las herramientas y competencias atribuidas constitucionalmente en el artículo 86º de la Carta Política y el decreto 2591 de 1991 en su artículo 13º, en armonía con el **Decreto 061 de 7 mayo de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIA LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, Código 020, grado 01 ítem 19**, y que como consecuencia de ello, es **LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** la que debe contestar en forma oportuna y en los términos de ley los derechos de petición u observaciones que le sean formuladas y aquellos que acorde a sus competencias sean asignados por el despacho del Alcalde en forma interna o sean remitidos por competencia, lo cual dicha dependencia ha realizado en debida forma, de conformidad con lo evidenciado en el expediente de tutela.

Así mismo la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, indica que mediante oficio **O.A.J.CÓD.102.16.01OF No.**



0263, se corrió traslado de la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO MUNICIPAL DE GIRARADOT**, y que dicha entidad dio respuesta el día 24 de marzo de 2022, de conformidad con el auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2022 proferido por el respetado despacho.

Que, mediante **oficios SDES 60.47. Oficio No. 136 y SDES 60.47. Oficio No. 137 de fecha 02 de marzo de 2021**, los cuales reposan en el escrito de tutela radicado por los accionantes, se les manifestó que una vez revisada la base de datos y el aplicativo de novedades (NEL) del Fondo de Solidaridad Pensional; el señor **Jorge Enrique Ávila y la señora Alcira Arias**, se encuentran bloqueados por no cobro, con una fecha de afiliación en plataforma el 01-10-2016 y fecha de suspensión por no cobro del 18-10-2019.

Que, mediante oficios **SDES 160.47 Oficio No. 1588 y SDES 160.47 Oficio No. 1589** los cuales reposan en el escrito de tutela radicado por los accionantes, se les informó que se adelantaría el respectivo proceso de inscripción al programa Colombia Mayor, el cual consiste en hacer la pre-inscripción en la ficha de priorización (Fondo de Solidaridad Pensional) y enviar la documentación respectiva y que dicho procedimiento, se ve reflejado en un periodo de tres **(3) meses hábiles**, contados a partir del envío de la documentación al consorcio Fiduararia S.A administrador de los Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que mediante oficios **SDES 160.47. Oficio No. 235 y 160.47. Oficio No. 236** se les indico expresamente a los accionantes, que nuevamente deberían realizar el proceso de inscripción, toda vez que, de conformidad con la normatividad vigente, si el afiliado no reclama el subsidio en cuatro (4) desembolsos pierde el beneficio.

Finalmente, la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, indica al despacho, que en documento adjunto al escrito de tutela, denominado **INSCRIPCIÓN PROGRAMA COLOMBIA MAYOR**, se evidencia una fecha de afiliación del 27 de enero de 2022, y que según informó a esta dependencia la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO MUNICIPAL DE GIRARADOT**, los accionantes se encuentran **priorizados**, dentro del programa Colombia Mayor y el resultado positivo de



está, se reflejará en el mes de junio.

Por lo anterior, entiende el despacho, que en atención a la competencia asignada a **LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, es efectivamente la legitimada por pasiva para asumir la carga de responder sobre los hechos puestos en conocimiento de la Administración Municipal, por tanto acoge los argumentos presentados por la **Alcaldía del Municipio de Girardot**, conforme la delegación para lo de su competencia que le remitió a la entidad encargada del asunto sub lite, lo anterior en consonancia con el artículo 9^o²⁵ de la Ley 489 de 1998.

De esta manera y así las cosas, conforme la respuesta allegada al despacho por parte de la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, este operador Judicial, acogerá tanto sus argumentos, como sus pretensiones, y como consecuencia de ello, habrá de negar las pretensiones de los accionante respecto de la entidad del orden territorial aquí citada y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.

A su turno, y en la oportunidad debida, la accionada **LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció frente a los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

1. de primera mano, sobre el hecho donde los accionantes indican que todo quedo en la oscuridad y que fuera bueno conocer ¿qué diligencias realizaron?, ¿ante quién? y ¿qué resultados se sacaron, sí positivos o negativos?, (...) la accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, informa al despacho, que no es cierto, y que como constan en los **oficios N° 136 y 137 del 02 de marzo de 2021**, se le indicó a los accionantes para esa fecha, que **No** se adelanta proceso de reactivación, ya que la información adjuntada carecía de evidencias para iniciar un trámite de activación.

²⁵ ARTÍCULO 9.- *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



2. posteriormente, informa la aquí accionada al despacho, que sobre la solicitud de información de los accionantes, sobre quien realizaba los cobros; la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, manifiesta, aclarar al respecto, que el señor **JOGE ENRIQUE AVILA**, con afiliación en la plataforma desde el 01 de septiembre de 2016, venía haciendo los cobros con normalidad, y que por lo dicho allí, no quiso dar a entender al accionante, que se le pagara a una persona diferente a **JOGE ENRIQUE AVILA**, sino que se aclaró, que el señor desde la fecha de afiliación contaba con el subsidio Colombia Mayor, y que así mismo, fue la información que se extendió para la accionante **ALCIRA ARIAS**, en el oficio N° 136, y que de igual manera se les indico, que la fecha de suspensión fue el 18 de octubre de 2019.
3. respecto del hecho, donde los accionante indican, que por parte del el Programa Colombia Mayor les fue informado, que fueron inscritos con consecutivos de inscripción **2564923**, para **JORGE ENRIQUE AVILA** y **2567330**, para **ALCIRA ARIAS**, es un hecho cierto, pero que de forma verbal, se les hizo la aclaración, que una vez registrados al programa, entran en lista de espera, la cual establece unos criterios de priorización e ingreso al programa, los cuales la accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, transcribe para los efectos de conocimiento en la contestación de la presente Acción Constitucional.
4. conforme a lo anterior, la aquí accionada indica al despacho, que atendiendo a estos criterios de inclusión, la asignación de este subsidio, tiene prioridad para los adultos mayores de 70 años de edad y más, que los accionantes, se encuentran en esos listados de potenciales beneficiarios, y que serán ingresados de manera inmediata cuando existan cupos disponibles, y que por tanto para el caso de **JORGE ENRIQUE AVILA**, este se encuentra en el **turno 94** de priorización, y que respecto de la señora **ALCIRA ARIAS**, la ciudadana se encuentra en el **turno 106**, y que sobre esto aclara la accionada, que este turno asignado a los accionantes, para nada es un turno fijo,



que por el contrario, está sujeto a variar, ya que una vez aprobado el expediente, se cruzan las cédulas de los aspirantes, con las diferentes entidades encargadas de validar la información.

5. de otra parte, se pronunció la accionada, acerca del hecho planteado por los accionantes, en razón a los oficios **Nº 1588 y Nº 1589**, donde la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, les informa que en tres meses serán inscritos, la aquí accionada informa al despacho, que tal hecho se torna falso, ya que en los citados oficios enunciados anteriormente, la accionada informa, que lo allí referido fue, que para la preinscripción en la ficha de priorización, el termino establecido tiene una duración de tres meses hábiles, contados a partir de la fecha 17 de septiembre de 2021, finalizando el 02 de febrero de 2022, por lo que agrega en la contestación de este hecho la aquí accionada, que para la fecha 24 de enero de 2022, **JORGE ENRIQUE AVILA**, se acercó a la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, donde reitera la accionada, se le hizo saber al accionante, que ya se encuentran inscritos en la plataforma de prosperidad social, programa Colombia Mayor, que una vez aprobada la documentación y validada por las diferentes entidades Nacionales, se les asigna un turno de priorización, que por demás, es el turno con el que ya cuentan, **JORGE ENRIQUE AVILA y ALCIRA ARIAS**.

Por lo anterior, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, dando contestación a los hechos que consideró relevantes referirse sobre la presente Acción Constitucional, hace hincapié al despacho que así las cosas:

Los ciudadanos: **JORGE ENRIQUE AVILA y ALCIRA ARIAS**, se encuentran inscritos en el proceso de potenciales beneficiarios del programa Colombia Mayor, que de igual manera, hasta el momento no se les ha negado información alguna y tampoco se les han vulnerado sus derechos, ya que se les ha informado y apoyado en todo lo que concierne al proceso.

Aunado a lo anterior, la accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, informa al despacho,



que, por tratarse de un programa de orden Nacional, no se tiene una fecha exacta en la cual los beneficiarios puedan empezar a recibir el citado y pretendido subsidio, y que por tratarse de un programa del orden Nacional, como consecuencia de ello, el municipio solo realiza las respectivas inscripciones y modificaciones de novedades como: retiro, reactivaciones, corrección de datos personales, por lo que la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, no es directamente responsable de su funcionamiento, sino que se encuentra en cabeza del **“Departamento Administrativo de Prosperidad Social”**, siendo este ente adscrito al Gobierno Nacional, quien autoriza e informa a partir de cuándo empieza a pagar el subsidio a dichos postulados.

por otra parte, y respecto del retiro del programa, la accionada de igual manera informa a este despacho, que es el **“Departamento Administrativo de Prosperidad Social”**, la entidad que dispone y les da las pautas para el ingreso y retiro de los beneficiarios del **“programa Colombia Mayor”**, y que para el caso en comento, mediante el Decreto Nacional N° 1340 del 25 de julio de 2019, en su artículo 2.2.14.1.39, numeral 9º, establece como **causal de pérdida del derecho al subsidio, el no cobro consecutivo de cuatro (4) giros**, y que para ello el administrador fiduciario en coordinación con las entidades territoriales, debe realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y los recursos de la subcuenta de subsistencia.

Visto lo anterior, y realizando un análisis sobre los hechos planteados por los ciudadanos, **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS** en sede de tutela, y las respuestas esbozadas por las accionadas, el despacho acogerá para resolver el problema jurídico que en este momento ocupa su atención, las normas jurídicas que rigen y orientan el desarrollo del programa Colombia Mayor, esto es: la **Resolución 01370** del 02 de mayo de 2013, por la cual se actualiza el manual operativo del programa de protección Social del adulto mayor; hoy **“Colombia Mayor”** y el **Decreto 1340** del 25 de julio de 2019, por el cual se modifica el **artículo 2.2.14.1.39** del capítulo 1 del Decreto 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

1. así las cosas, tenemos que en los anexos que complementan la



Resolución 01370 del 02 de mayo de 2013, el numeral 3. hace énfasis en la estructura y organización del programa de protección social adulto mayor, hoy Colombia mayor, y que para el caso que sub judice, es requisito sine qua non, citar lo correspondiente y relativo al numeral 3.2.10 esto es, los Beneficiarios del programa en comento, para lo cual la citada Resolución define el concepto de Beneficiarios como:

3.2.10. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios del programa, todos los adultos mayores que cumplieron requisitos y que luego de aplicada la metodología de priorización, ingresaron y continúan en el programa recibiendo alguna de las modalidades de subsidio.

Así mismo, el citado numeral dispone dentro de las responsabilidades, competencias y funciones, que a los beneficiarios les corresponde entre algunas de sus responsabilidades, las que a continuación relacionará el despacho, por considerar oportuno en esta ocasión traerlas a colación para el caso específico del que se trata:

- 1 Presentarse en las fechas programadas y entidad indicada cada dos meses a recibir el subsidio.
- 3 Informar en la coordinación del programa sobre cambio de domicilio y demás novedades que puedan afectar el desarrollo del programa.
- 5 En el evento de no poder cobrar el subsidio durante el periodo de pago debe comunicar a la coordinación del programa en el municipio, la causal de no cobro y si hay lugar a ello, los soportes documentales requeridos.
- 14 Cuando autorice un pago, al momento del cobro, el autorizado deberá presentar su cedula original, y la autorización debidamente autenticada por notario o juez de la Republica, con vigencia no superior a 30 días.

Así mismo, tenemos que la norma en cita, en su numeral 3.2.11 define el concepto de población adulta mayor en los siguientes términos:

3.2.11. POBLACIÓN ADULTA MAYOR

Se considera como población adulta mayor para el programa, todas las mujeres con 52 o más años de edad y hombres con 57 o más años de edad, de los niveles 1 o 2 del SISBEN del país que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, que viven en la calle y de la caridad pública, imposibilitados de generar ingresos y con el riesgo de la exclusión social.

Población que en su mayoría constituyen las bases de datos de potenciales beneficiarios en las entidades territoriales, y que se encuentran a la espera de ingresar ya sea por ampliación de cobertura o por novedades que se generen en desarrollo del programa.



Responsabilidades, Competencias y Funciones

Le corresponde:

1. Cumplir los requisitos y presentar la documentación requerida para inscribirse en el programa.
2. Inscribirse en la coordinación del programa del ente territorial (municipio o distrito) donde resida.
3. Someterse a la verificación de requisitos (cruces de bases de datos, visitas domiciliarias, etc.) y a la aplicación de los criterios de priorización.
4. Ingresar en su orden a la base de datos de potenciales beneficiarios del ente territorial y esperar su turno para el ingreso al programa.
5. Suministrar la información y/o documentación que requiera la coordinación para constatar el cumplimiento de requisitos.

Ahora bien, respecto del **Decreto 1340** del 25 de julio de 2019, expedido para la fecha, por el Ministerio del Trabajo, el despacho, encuentra que efectivamente, dicha norma en su artículo 1º decreta que:

Artículo 1º. *Modificación del Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016. Modifíquese el Artículo 2.2.14.1.39. Del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO.

(...)

- 9 No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.

De esta manera, este operador judicial, descendiendo al caso sub lite, encuentra acreditado bajo las normas jurídicas citadas, que los ciudadanos: **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, efectivamente dada su condición etaria, esto es, **77 y 72 años** respectivamente, como lo certifican los históricos de las inscripciones del programa Colombia Mayor, código **2603085** de fecha 24 de enero de 2022 y código **260540** de fecha 27 de enero de 2022, vistos a folios **59 a 60**, se encuentran en un margen superior al rango de edad que estipula la **Resolución 01370** del 02 de mayo de 2013 de manera general, tanto para hombres como para mujeres, y así mismo, y que aunado a ello, se encuentran en un rango dentro de los resultados de la encuesta del SISBEN, que los ubica en nivel A5, y que como consecuencia de ello, el despacho encuentra satisfechos los requisitos por parte de los aquí



accionantes, para hacer parte de la población a tener en cuenta en la Bases de Datos de potenciales beneficiarios del Programa Colombia Mayor, que articula y adelanta el ente territorial accionado, esto es, el municipio de Girardot Cundinamarca, y que además de lo anterior, de paso, los legitima por activa para solicitar del despacho el restablecimiento de los derechos fundamentales que consideran conculcados por la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Por otra parte, se tiene de los anexos presentados tanto por los accionantes, como por la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que con fecha 18 de febrero de 2021, **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, presentaron mediante tramite individual ante la aquí accionada, solicitud escrita, de reactivación del Bono Pensión Adulto Mayor, como lo referenciaron en su momento, y en los mencionados documentos idénticos, expresan los mismos hechos y pretensiones, relativos a que por ciertas circunstancias se vieron en la necesidad de trasladarse en el año 2019 al municipio de Puerto López Meta, que allí radicaron la novedad pero les fue negada y que posteriormente les suspendieron el cobro del beneficio, ya que no estaban en la ciudad de Girardot, visto a folios 47 a 48.

Conforme lo anterior, se tiene que mediante respuestas **SDES 160.47, oficio N° 136** y **SDES 160.47, oficio N° 137**, de fecha 02 de marzo de 2021, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, indico a los accionantes con respuestas idénticas que: revisada la base de datos y el aplicativo de novedades del fondo de solidaridad pensional, los accionantes se encontraban bloqueados por no cobro, con fecha de afiliación en plataforma del 01 de enero de 2016 y que la suspensión por no cobro se validó con fecha 18 de octubre de 2019.

sumado a lo anterior, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, le informo a los accionantes que debían realizar un oficio donde manifestasen los motivos de fuerza mayor que impidieron realizar el cobro del subsidio otorgado por el fondo de solidaridad pensional, ya que entre la fecha de afiliación y la fecha de suspensión, se evidenciaba que realizaron los correspondientes cobros del subsidio antes



de ser suspendido por no cobro, y que por esta razón no se adelantaba el proceso de reactivación, ya que la información adjuntada carecía de evidencias para iniciar el correspondiente trámite solicitado.

Ahora bien, se tiene que visto a folios 10 a 11 de la tutela, los accionantes, atendiendo a lo dispuesto por la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, como se registró anteriormente, para la fecha 05 de abril de 2021, como consta de los radicados N° 202105600 y 202105604, presentaron ante la aquí accionada, un oficio con información idéntica en ambos escritos, donde exponen como motivos de carácter económico, esto es, su falta de recursos para el pago de arriendo y alimentación en este municipio por lo que se trasladaron para el municipio de Puerto López Meta, donde se encontraba un hijo suyo, pero que se presentaron unos inconvenientes en la finca de aquel, como fue la inundación del predio, y que por ello retornaron nuevamente a Girardot.

De lo anterior se tiene que visto a folios 53 y 55, con fecha 08 de abril de 2021, mediante respuestas: **SDES 160.47 oficio N° 235 y SDES 160.47 oficio N° 236**, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, informa a **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, además, que el 16 de marzo de 2021, fueron retirados del programa Colombia Mayor, por el incumplimiento en los cobros del subsidio que les había sido otorgado, y que por ende deberían realizar nuevamente la postulación al mencionado programa, con el cumplimiento y lleno de los requisitos establecidos para tal fin, así como los documentos requeridos para la inscripción.

Nótese de todo lo dicho anteriormente, que la aquí accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, ha brindado toda la atención e información que han requerido para la orientación que han demandado del ente territorial los ciudadanos **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, a contrario sensu, avizora el despacho, que los aquí accionantes, se remitieron a enunciar tanto en los oficios presentados ante la accionada en aquel entonces, como en los hechos planteados en la presente acción Constitucional, eventos sobre los cuales no se ocuparon de adjuntar prueba alguna que haga inferir al despacho, que efectivamente atravesaron la situación calamitosa que manifestaron



haber sufrido, por lo que observa este operador judicial, que los anexos de la tutela adolecen de las pruebas que estaban obligados a aportar, como consecuencia de la carga probatoria que les asiste en su condición de accionantes, y es que este criterio no es tomado al arbitrio de este Juez de Tutela, pues por el contrario emana de la propia jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, estos es, se la ha impuesto esta obligación a quien en sede de tutela, expone ante el juez Constitucional los hechos que han dado lugar a la conculcación de sus derechos fundamentales bien por la autoridad pública, o por el particular. Dicho en palabras de la Corte Constitucional se tiene que sobre lo aquí expuesto ha indicado que:

(...)

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho²⁶.

De lo anterior, tenemos que:

Los accionantes no acreditaron las circunstancias de fuerza mayor que los obligaron a ausentarse del municipio de Girardot y a más de ello a omitir el informar a la coordinación del programa, esto es, a la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, sobre su imperioso cambio de domicilio y demás novedades que estaban afectando el desarrollo del programa, en síntesis la imposibilidad de continuar en el mismo.

Así mismo, también adolecen los hechos informados, de prueba alguna, sobre los trámites que arguyen haber realizado en el municipio de Puerto López, como lo indican en los oficios de fecha 18 de febrero de 2021, esto es:

²⁶ **Sentencia T-571/15** Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Yo, **ALCIRA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.199.747, en mi condición de beneficiario del Programa adulto Mayor, que actualmente se encuentra desactivado, por este escrito me permito manifestar lo siguientes:

Como lo redacte anteriormente, soy beneficiaria del programa del Bono de pensión Adulto mayor. En el 2019, por ciertas circunstancias, me vi en la necesidad de trasladarme junto con mi señor esposo a Puerto López – Meta, donde junto con él radique las novedades para recibir en el beneficio en ese Municipio pero me la negaron, adicionalmente me suspendieron el cobro del beneficio ya que no estaba en la ciudad de Girardot - Cundinamarca.

Yo, **JORGE ENRIQUE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.280.829, en mi condición de beneficiario del Programa adulto Mayor, que actualmente se encuentra desactivado, por este escrito me permito manifestar lo siguientes:

Como lo redacte anteriormente, soy beneficiario del programa del Bono de pensión Adulto mayor. En el 2019, por ciertas circunstancias, me vi en la necesidad de trasladarme junto con mi señora esposa a Puerto López – Meta, donde radique las novedades para recibir en el beneficio en ese Municipio pero me la negaron, adicionalmente me suspendieron el cobro del beneficio ya que no estaba en la ciudad de Girardot - Cundinamarca.

Tramite aducido, sobre el cual expresan haber radicado la novedad, para recibir el beneficio en esa esa localidad, y que sí como tal fueron Radicados, no obra en los anexos de la tutela, copia del documento.

Sobre este mismo aspecto, se habrá de decir, que conforme el numeral 3.2.10 de los anexos de la **Resolución 01370** del 02 de mayo de 2013, se tiene que los ciudadanos **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, contaban con la posibilidad de autorizar a un familiar o a un tercero, para llevar a cabo el correspondiente cobro del subsidio a que en su momento tenían derecho, tomando en cuenta para ello, que aquella persona autorizada para hacer efectivo el cobro del beneficio, debería presentar su cedula original, y la autorización debidamente autenticada por notario o juez de la Republica, con vigencia no superior a 30 días.

Por lo anterior, no es dable ni de recibo para este Juez de Tutela que los ciudadanos **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, pretendan trasladar su propia culpa a las entidades aquí accionadas con el fin de dar a entender que hubo negligencia por parte de estas, y que por ello se han vulnerado los derechos fundamentales que consideran les han sido conculcados, más aun, cuando desde el año 2016 y hasta el año 2019 la administración municipal les cumplió con la obligación del pago del subsidio del bono del



programa Colombia Mayor sin ningún tipo de retardo, ni contratiempo, sin que este operador jurídico, pueda endilgar responsabilidad alguna a las accionadas, respecto de la suspensión y posterior pérdida del derecho al cobro del bono del adulto mayor a que tenían derecho los aquí accionantes.

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se tiene que sobre la teoría de la propia culpa ha indicado que:

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-nadie puede alegar a su favor su propia culpa

*La corte constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.** Cuando ello ocurre, es decir, que **el particular o la autoridad pública pretenden aprovecharse del propio error**, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

Cabe destacar de igual manera, que respecto de los Actos Administrativos expedidos por la accionada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** esto es las Resoluciones: **Nº 326 del 16 de marzo de 2021 y 791 del 02 de junio de 2021**, por medio de las cuales se retiraron beneficiarios del programa Colombia Mayor, Vistos a folios 22 a 45.

Se tiene que mediante la Resolución **Nº 326 del 16 de marzo de 2021**, fue retirada del listado de beneficiarios la adulto mayor **ALCIRA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº **21.199.747**, con motivo de suspensión: **NO COBRO**, esto es, por presentación comprobada de una de las causales de pérdida del subsidio como lo establece el manual operativo del programa Colombia Mayor y el Decreto 1340 de 2019.

De igual manera, mediante la Resolución **791 del 02 de junio de 2021**, fue retirado del listado de beneficiarios el adulto mayor **JORGE ENRIQUE AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº **3.280.829**, con motivo de suspensión: **NO COBRO**, esto es, por presentación comprobada de una de las causales de pérdida del subsidio como lo establece el manual operativo del programa Colombia Mayor y el Decreto 1340 de 2019.



Así las cosas, observa el despacho que el supuesto de hecho configurado en el retiro de unos beneficiarios del programa Colombia Mayor del Municipio de Girardot, tuvo como consecuencia jurídica, la pérdida de tal derecho al cobro del subsidio al adulto mayor que devengaban **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS** motivado en su **NO** cobro, por lo que se tiene que los Actos Administrativos se encuentran ejecutoriados y gozan de firmeza jurídica, teniendo en cuenta que se surtió el debido proceso en cuanto a su publicidad conforme lo establece la ley 1437 de 2011, dejando los aquí accionantes transcurrir los términos en silencio.

De lo anterior se tiene que la decisión de la administración municipal de pronunciarse respecto de la pérdida del derecho al beneficio del subsidio al adulto mayor que devengaban **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, es estrictamente de orden legal, conforme lo establece el **Decreto 1340** del 25 de julio de 2011, en el numeral 9º del artículo 2.2.14.1.39 modificado, esto es, No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.

Por otra parte, se atenderá para la resolución del presente problema jurídico en el caso bajo estudio, a la teoría del hecho superado, para lo cual el despacho realizara el análisis de las otras actuaciones adelantadas por la administración, esto es, por parte de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** y que dan cuenta del trámite adelantado por parte de la aquí accionada para llevar a cabo de nuevo la inscripción al programa Colombia Mayor en beneficio de los intereses de los ciudadanos **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**.

para ello, el despacho tendrá en cuenta los informes, **SDES 160.47 oficio N° 1588** y **SDES 160.47 oficio N° 1589**, de fecha 01 de septiembre de 2021, por medio de los cuales, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, le hace saber a los ciudadanos: **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, que se adelantara en su favor el proceso de inscripción al programa Colombia Mayor, y que el proceso consiste en adelantar la preinscripción en la ficha de priorización (Fondo de Solidaridad Pensional), y que en su calidad de postulados, deben enviar la documentación requerida a la ciudad de Bogotá D.C, que así mismo, este



proceso dura tres meses hábiles contados a partir del 17 de septiembre del 2021, día en el cual se enviaría la documentación al consorcio fiduagraria S.A.

Como consecuencia de lo anterior, este Juez de Tutela, encuentra que visto a folios 88 a 89, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, adjuntó para conocimiento del despacho las fichas o documentos que dan cuenta de la inscripción al programa Colombia Mayor a los accionantes **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, de la siguiente manera:

Consecutivo de inscripción N° **2567330**, fecha de inscripción 27 de enero de 2022, en favor de **ALCIRA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.199.747.

Consecutivo de inscripción N° **2564923**, fecha de inscripción 24 de enero de 2022, en favor de **JORGE ENRIQUE AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.280.829.

En este orden de ideas, el despacho acoge los argumentos expuestos por la accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, estos es que:

Que los ciudadanos: **JORGE ENRIQUE AVILA** y **ALCIRA ARIAS**, se encuentran inscritos en el proceso de potenciales beneficiarios del programa Colombia Mayor, que de igual manera, hasta el momento no se les ha negado información alguna y tampoco se les han vulnerado sus derechos, ya que se les ha informado y apoyado en todo lo que concierne al proceso.

y que, aunado a lo anterior, la accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, informa al despacho, que, por tratarse de un programa de orden Nacional, no se tiene una fecha exacta en la cual los beneficiarios puedan empezar a recibir el citado y pretendido subsidio, y que por tratarse de un programa del orden Nacional, como consecuencia de ello, el municipio solo realiza las respectivas inscripciones y modificaciones de novedades como: retiro, reactivaciones, corrección de datos personales, por lo que la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, no es directamente responsable de su funcionamiento, sino que se encuentra en cabeza del "**Departamento Administrativo de Prosperidad Social**", siendo este ente adscrito al Gobierno Nacional, quien autoriza e informa a partir de cuándo empieza a pagar el subsidio a dichos postulados.



En razón a lo anterior, queda claro para el despacho, que el programa Colombia Mayor, es del Orden Nacional y que como consecuencia de ello, el pago del subsidio a los aquí accionantes está supeditado a la autorización para el desembolso de dineros en cabeza del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que el ente territorial posteriormente lo haga efectivo.

Por lo tanto encuentra el despacho que así las cosas, se haya satisfecha la teoría del hecho superado en el presente caso bajo estudio, por lo que de ello se tiene, que tampoco se avizora, que la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con sus actuaciones este vulnerando o haya vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital de los ciudadanos: **JORGE ENRIQUE AVILA y ALCIRA ARIAS**.

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-038/19²⁷, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, **se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante**. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por los ciudadanos: **JORGE ENRIQUE AVILA y ALCIRA ARIAS.**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

²⁷ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



RESUELVE:

PRIMERO: negar el amparo constitucional deprecado por los ciudadanos **JORGE ENRIQUE AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº 3.280.829** y **ALCIRA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 21.199.747**, contra las accionadas **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5853585dccb803fd1d470ca5329d50f0ecf12561d6e1e19e842835cab94ae6

Documento generado en 01/04/2022 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>